



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **EDWIN LEONEL GONZÁLEZ VILLALTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de Diciembre de 2013, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN LEONEL GONZALEZ VILLALTA**, como autor del punible delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue ordenada su expulsión del territorio nacional.

2.2. El 14 de febrero de 2014, el Juzgado este Despacho, avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto del 15 de agosto de 2014, remitió el proceso a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta.

2.3. Mediante proveído del 15 de septiembre de 2014, el Juzgado 2º Homologo de Acacias – Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Homologo de Acacias – Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, por auto de la misma fecha le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional, por periodo de prueba de 25 meses, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2015.

2.7. Por auto del 12 de abril de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 5º Homólogo de Acacias – Meta concedió a **EDWIN LEONEL GONZALEZ VILLALTA** el subrogado de libertad condicional y fijó como periodo de prueba **25 meses**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2015.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: EDWIN LEONEL GONZÁLEZ VILLALTA PT No. 168.034.379
No. Único 11001-60-00-017-2013-02350-00
No. Interno. 122381-15
Auto l. No.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **EDWIN LEONEL GONZÁLEZ VILLALTA** no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta lo establecido por el Juzgado Fallador en sentencia del 6 de diciembre de 2013, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria, la cual se ejecuta de manera simultánea a la principal

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórese a las diligencias los oficios allegados por la DIJIN de la Policía Nacional y Migración Colombia.

- **Por el Despacho:**

Oficiar al Coordinador de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que informe a este Despacho Judicial si la expulsión de **EDWIN LEONEL GONZÁLEZ VILLALTA** del territorio colombiano ya se materializó, ello conforme lo dispuesto en auto No. 20477030030476 en donde según informó ese funcionario se ordenó la expulsión; de haberse materializado la expulsión del precitado deberá informar desde cuando se realizó la misma.

De la misma manera, y en caso de no haberse materializado la expulsión del ciudadano **GONZÁLEZ VILLALTA** deberá informar las gestiones que ha realizado para cumplir con lo ordenado, y, el trámite que a seguir en pro de cumplir con dicha expulsión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **JOSÉ OTONIEL MOLINA SÁNCHEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

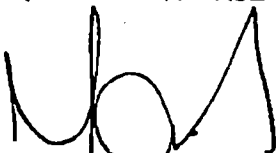
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. No obstante el proceso no se remitirá a archivo hasta tanto no se verifique la expulsión del condenado.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ